

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N3  
LEON**

SENTENCIA: 00077/2019

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000930 /2018**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 77/19**

León, a miércoles, 10 de abril de 2019.

DON \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° tres de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 930/2018**, seguido entre partes, de una como actora D<sup>a</sup>.

representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida de la Letrada Sra. Rodriguez Picallo y de otra como demandada **LA ENTIDAD MERCANTIL CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC S.A.** representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida de la Letrada Sra. \_\_\_\_\_ sobre **NULIDAD POR USURA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Credistar" con préstamo mercantil suscrito por Doña \_\_\_\_\_, con n° de solicitud \_\_\_\_\_ (n° interno \_\_\_\_\_), el día 24 de octubre de 2.007, condenando a la entidad demandada a

restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito "Credistar" y préstamo mercantil con nº de solicitud (nº interno ), condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido.

**TERCERO.-** Que por la Procuradora Sra. , en nombre y representación del anteriormente mencionado, se contesta en forma, mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se acuerde:

- Desestimar la demanda presentada por la demandante, declarando que el Juzgado no es competente para declarar la abusividad de la cláusula relativa a la TAE, al tratarse de un elemento esencial del contrato de crédito, al cumplirse con los requisitos de transparencia que marca la Ley.

- En consecuencia, a lo anterior, no es posible declarar la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio aplicado al contrato no es abusiva.

- Subsidiario a lo anterior, para el caso de que el juzgado considere que, si es competente para pronunciarse sobre la TAE aplicada en el contrato, que desestime la demanda por entender que no es abusivo el tipo de interés aplicado.

- Subsidiario al anterior, para el caso de que el juzgado considere que el interés remuneratorio aplicado es abusivo y se declare la nulidad de esa cláusula específica, se aplique el interés legal del dinero en el momento de contratación del contrato de crédito, pero no con respecto al resto de comisiones aplicadas y las cuotas de seguros asociadas a la línea de crédito.

- Todo ello con expresa imposición de costas al demandante.

**CUARTO.-** Con fecha 9/4/2019 se celebró la audiencia previa donde se admitió la prueba propuesta y siendo ésta únicamente la documental aportada quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de D<sup>a</sup>. , se ejercitan acciones sobre nulidad por usura contra la entidad mercantil

Caixabank Consumer Finance EFC S.A. que se han sustanciado en el presente procedimiento nº 930/2018.

**SEGUNDO.-** Es objeto del presente proceso la declaración de nulidad, con la subsiguiente condena monetaria, de un contrato de tarjeta de crédito realizado por la actora con fecha 24 de octubre de 2007 denominada Tarjeta Crédito Credistar

La parte demandada se opone alegando defecto legal en el modo de proponer la demanda y la inexistencia de usura dado que el interés aplicado es el ordinario para este tipo de operaciones.

**TERCERO.- INTERÉS APLICADO.-** Sobre esta cuestión, como es sabido, existe variada jurisprudencia en diversos sentidos.

**1.- Así, a favor de su validez, la SAP de Pontevedra Civil sección 6 del 09 de mayo de 2018 (ROJ: SAP PO 440/2018 - ECLI:ES:APPO:2018:440):** "Dado que la apelante defiende el TAE pactado contractualmente (24,6%), así como que el modificado unilateralmente (26,82%) no es usurario, la primera cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si los referidos porcentajes del TAE son o no usurarios. En este sentido, la sentencia, entre otras, de esta Sala de fecha 6 de noviembre de 2017, citando la STS de 25 de noviembre de 2015 declara que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (STS 2 de octubre 2001). Para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Además, para que el interés pueda ser considerado usurario es

necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015 señala que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; sin embargo no consta que en el presente caso concorra dicha circunstancia, ya que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito para hacer frente al pago de gastos y compras.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en determinadas operaciones de crédito, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2001, fecha de suscripción del contrato de tarjeta, era del 5,50%. En la página del Portal del Cliente Bancario del Banco de España se reseñan los tipos publicados por las entidades para los descubiertos y excedidos tácitos. La normativa distingue entre descubiertos de consumidores y descubiertos del resto de los clientes (profesionales y empresas) y la principal característica de los descubiertos de consumidores es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, los intereses que por ellos se perciban, sumados a las comisiones bancarias, no pueden dar lugar una TAE superior al interés legal del dinero multiplicado por 2,5. Se precisa en el Portal del Banco de España que para los descubiertos en cuenta corriente con consumidores, los tipos medios efectivos declarados a 31 de diciembre de cada año por el conjunto de bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito son los siguientes: en el año 2001 eran de 12,24% (para Bancos), 13,49% (para Cajas) y 12,39% (Para Cooperativas).

Por lo tanto, en este caso el interés reflejado en el contrato era superior en 3,8 veces al del interés legal del dinero y en más de 8 puntos al de descubiertos en cuenta corriente con consumidores. En el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo (que era la vigente a la fecha del contrato) ya se establecía un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés de 13,75%, es decir 7,15 puntos inferior al pactado en el contrato litigioso. No ha

justificado la parte recurrente que el elevado interés obedezca a la existencia de riesgo de la operación crediticia".

Pues bien, no cabe duda alguna de que el interés remuneratorio fijado en el contrato de crédito objeto de litis es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

El TAE fijado en el contrato, del 24,6%, era casi seis veces superior al legal del dinero (4,25%), casi cinco veces superior al interés legal de demora (5,5%) y está muy por encima del fijado para operaciones de crédito a consumidores. Además, el porcentaje anterior fue modificado unilateralmente y sin causa que lo justifique por la entidad bancaria aplicando en la practica el 26,82%".

En el mismo sentido **SAP de Madrid Civil sección 9 del 04 de julio de 2018** (ROJ: SAP M 8853/2018 - ECLI:ES:APM:2018:8853) y **cierta doctrina v.gr.-**

"NO TODAS LAS TARJETAS DE CRÉDITO SON USURARIAS, ES POSIBLE QUE HAYA FUTURO PARA LA FINANCIACIÓN DE CONSUMO"- "Si utilizamos la TAE como referencia, ésta deberá ser comparada con la TAE aplicada en productos similares, en este caso tarjetas de crédito sin garantías y sin apertura de cuenta corriente, y no con el promedio de intereses que cobran las entidades sobre diversas operaciones crediticias, incluidas aquellas a coste cero por saldarse la deuda en el mismo mes, o por concederse a empleados, así como a operaciones cuyos intereses tienen fijado un máximo legal como son los intereses por descubierto tácito, pues estas estadísticas no pueden en modo alguno mostrar una imagen fiel de los intereses aplicados por las entidades a los productos de financiación semejantes. En cualquier caso, dicho lo anterior, resulta incontestable que los contratos litigiosos en las resoluciones estudiadas no eran ni podían ser usurarios ya que las TAEs estipuladas no eran superiores a las ofrecidas en el mercado. Interpretar que las tarjetas de crédito a precio de mercado son usurarias es tanto como reputar nula dicha actividad financiera, lo que es contrario a una economía de mercado que ampara la libertad de empresa y de precios (art. 38 CE). Por lo demás, el TS ha reiterado de antiguo<sup>32</sup> que "el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inhumano, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos". En este sentido, ningún abuso inhumano puede reprocharse a quien ofrece sus servicios a precio de mercado, pues no explota ninguna situación objetiva o subjetiva del usuario, sino que se limita a ofrecer sus servicios al precio fijado por la ley de la oferta y la demanda en concurrencia competitiva con otros prestadores del mismo servicio".

**2.- En sentido contrario SAP de Granada Civil sección 4 del 25 de mayo de 2018** (ROJ: SAP GR 728/2018 -



ECLI:ES:APGR:2018:728) En el caso examinado, y aun cuando ciertamente nada se alegó, por dar respuesta a todos los contenidos del recurso, esta Sala, teniendo en cuanto el art. 1 de la Ley de 23-7-1908, afirma, con la STS de 25-11-15, que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es "notablemente superior al normal del dinero", no es nominal, sino la TAE (tasa anual equivalente)... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata de compararla con el legal del dinero, sino con el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. A partir de ello, la actora aporta una comparativa extraída de la página Web del Banco de España, de tipos de intereses remuneratorios en productos financieros iguales al que es objeto de la litis (tarjeta de crédito) que acredita la similitud de TAE entre las 10 entidades financieras y el de la actora. Consecuentemente, el motivo tampoco ha de merecer favorable acogida".

**SAP de Barcelona Civil sección 19 del 08 de marzo de 2018 (ROJ: SAP B 1878/2018 - ECLI:ES:APB:2018:1878):** "Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa resulta que el interés remuneratorio fijado en septiembre de 2006 fue del 26,82 % TAE. A los efectos de establecer la adecuada comparación, no se puede considerar sino el tipo de interés de mercado en operaciones similares, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; sentencia del Tribunal Supremo 869/2001, de 2 de octubre; para ello deberemos acudir a las estadísticas que publica el Banco de España con base en la información que mensualmente son facilitadas por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. La concreta referencia que la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, hace a la Circular 4/2002, de 25 de junio, debe tener en cuenta como esta daba cumplimiento al Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, y como aquella ha sido modificada y derogada por la Circular 1/10, incluyendo la referencia a tipos de productos financieros de diferente etiología. En la actualidad, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, dirigida a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; en desarrollo de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, ya recoge dicha diferenciación. No obstante que los cuadros publicados por el Banco de España que incorporan concretamente el apartado relativo a tarjetas de crédito, con la mención de referirse a tarjetas para las que los titulares han solicitado el plazo aplazado, solo contienen datos desde el año 2011, con tipos que varían desde el 20,45% en el rango inferior hasta el 21,28 en el superior, si permiten su confrontación con el examinado en el supuesto que nos ocupa, para rechazar que incorpore un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por todo lo expuesto, debe

desestimarse el recurso de apelación en virtud de la justificación expresada”.

**CUARTO.-** Este juzgador, inclusive, se decantó por la primera posición jurisprudencial en una sentencia anterior. Sin embargo, la **AP de León, SAP, Civil sección 2 del 30 de julio de 2018 (ROJ: SAP LE 901/2018 - ECLI:ES:APLE:2018:901) entiende que en estos casos el interés es usurario y admite la misma pretensión que ahora pretende la actora:** “En las presentes actuaciones D<sup>a</sup>. solicitó la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Por tanto, se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que” Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

En este sentido La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito “revolving”, concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”.

Es más, en la propia sentencia, se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: “En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

Dispone la Ley 23 de julio de 1908 en su art. 1º que: “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En cuanto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto, en la precitada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo se razona que: “A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea

jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Dicho lo anterior la misma Sentencia, dictada en relación a un crédito "revolving" como el que nos ocupa, se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurre a dos reglas principales: 1) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y 2) que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

En el caso analizado consideró que un préstamo "revolving" al 24,6% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en



una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos "revolving", las que señala la entidad demandada-apelada, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 26,82 % y del 27,24%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 7,76%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito "revolving", no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada STS de 25 de noviembre de 2015, "ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio".

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de la demandada de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial".

Con posterioridad, en igual sentido, **SAP de Tarragona Civil sección 1 del 06 de noviembre de 2018** (ROJ: SAP T 1471/2018 - ECLI:ES:APT:2018:1471); **SAP de Ávila Civil sección 1 del 28 de enero de 2019** (ROJ: SAP AV 31/2019 - ECLI:ES:APAV:2019:31) y la **SAP de León Civil sección 2 del 20 de diciembre de 2018** (ROJ: SAP LE 1302/2018 - ECLI:ES:APLE:2018:1302) que revoca una sentencia de este juzgado en cuanto a la no imposición de las costas por dudas de derecho y manifiesta que: "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el

supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En la sentencia de instancia se estima la demanda aplicando la anterior doctrina, criterio que como bien se indica en el recurso, viene siendo aplicado mayoritariamente por las Audiencias Provinciales, y también por esta Audiencia, entre otras en sentencias, de ésta Sala de fecha 30 de julio de 2018 y 1 de marzo de 2018, por lo que no se puede considerar que realmente exista dudas de derecho, o que la jurisprudencia existente al respecto revista tal grado de contradicción que por sí mismo, resulte motivo suficiente, para no hacer condena en materia de costas en el caso que nos ocupa, ante lo que se ha de concluir que no se aprecia que concurren circunstancias que realmente puedan justificar la no imposición de las costas a la parte demandada, una vez que ha sido estimada íntegramente la demanda" **y SAP, Civil sección 2 del 06 de marzo de 2019 (ROJ: SAP LE 231/2019 - ECLI:ES:APLE:2019:231)**

**Sobre tarjetas emitidas por la misma entidad financiera demandada: SAP de Asturias Civil sección 6 del 25 de enero de 2019 (ROJ: SAP O 626/2019 - ECLI:ES:APO:2019:626), SAP de**



Barcelona Civil sección 7 del 02 de noviembre de 2018 ( ROJ: SAP O 3070/2018 - ECLI:ES:APO:2018:3070) , etc.

**QUINTO.- COSTAS.** La estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que debo estimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D<sup>a</sup>. contra la entidad mercantil Caixabank Consumer Finance EFC S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de VEINTE días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, **previa consignación de 50 € en la cuenta del expediente, de conformidad con lo ordenado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.**

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.